



LAS LIMITACIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: CASO “GIUSTINIANI”

NOTA DE FALLO

Autora: González Claudia Viviana

DNI: 16937493

LEGAJO: VABG63299

Prof. Director: Baena César Daniel

Buenos Aires, noviembre 2019

Sumario: 1. Introducción. 2. El caso “Giustiniani”. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. 4. Análisis de la Autora y descripción del análisis doctrinario y jurisprudencial. 4.1. Postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Referencias bibliografía. 6.1. Doctrinas. 6.2. Jurisprudencias. 6.3. Legislación. 7. Anexo fallo.

1. Introducción

El derecho a la información pública es un fundamento jurídico constitucional, que se encuentra en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que reconoce, “toda persona tienen derecho universal, de recibir, investigar y difundir información de todo índole a través de cualquier medio de comunicación sin limitación alguna, aunque sujeta a responsabilidades ulteriores” (CIDH, 2015. p. 1).

En nuestro país el acceso a la información pública, se encuentra garantizado en nuestra Constitución Nacional, C.N. por los artículos 1, 14, 33, 75, inciso 22 que disponen la aplicación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales, artículo 19, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos. Este derecho es un requisito imprescindible y necesario, para la participación del ciudadano, que le permite conocer los Actos de Gobierno, determinando la eficiencia y eficacia de un Estado Democrático, siendo la base de la República, por lo que todos sus actos deben darse a conocer en forma pública.

Con fecha 10 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció en relación al derecho de acceso a la información pública y el derecho a la defensa en juicio, con mayoría de la Corte al fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”.

La importancia del fallo radica en que en la actualidad, en Argentina, con el auge del yacimiento Vaca Muerta, se realizan acuerdos entre empresas internacionales como Chevron Corporation y empresas como YPF de capital estatal, con un 51% de sus acciones en poder del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo objeto es la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén, que incluye las aéreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana, en dicha provincia. La existencia de estas

empresas de carácter “híbrido” con capital estatal y privado puede derivar en aspectos jurídicos pocos claros respecto a la aplicación de los principios constitucionales de acceso a la información pública.

La relevancia jurídica del fallo consiste en que el mismo trata por un lado las excepciones del acceso a la información pública y por el otro el hecho relativo a la no participación de Chevron Corporation en el proceso lo que vulneraría el derecho a defensa siendo esta cuestión determinante en el caso del fallo en disidencia.

El problema jurídico del caso se compone de tres aspectos centrales y diferentes. En primer lugar si YPF como empresa compuesta por capitales privados y estatales, está sujeta a las regulaciones de acceso a la información que debe cumplir el Estado, de respetar, garantizar el acceso a la información a todas las personas, promoviendo la transparencia en la sociedad, en segundo lugar la cuestión relativa a la naturaleza de la información del contrato y si esta se encontraría comprendida en las excepciones relativas a la legislación de acceso público a la información y por último que Chevron Corporation no participó en el proceso lo que vulneraría su derecho de defensa. Para ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación analiza la legislación vigente, así como lo precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer los límites al derecho al acceso a la información. También tomo como antecedentes a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el derecho de buscar y recibir información.

El tipo de problema jurídico sería axiológico, en tanto puede considerarse que las normativas existentes en la materia no terminan de resultar claras para la aplicación de este caso: en primer lugar por afectar a una empresa privada y su relación con otra empresa privada con participación accionaria mayoritaria estatal, en segundo lugar porque podrían vulnerarse derechos de una empresa privada extranjera al garantizarse el acceso a la información pública. Surgiendo cuestiones no previstas en la ley y que deben ser interpretadas a la luz de las normativas superiores de las que emana.

Como señala Dworkin (2004), los estados de derecho contemporáneos junto con las normas establecen su aplicación, lo que se conoce como reglas, pero también se conocen otros estándares jurídicos por los que son de aplicación por los jueces al momento de fundamentar sus sentencias. Estas son los llamados principios jurídicos.

Y la Corte, finalmente tomo como decisión y cita en las referencias 29º: “Se impone señalar que artículo 2º del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber” (Corte Suprema de la Nación, Fallo 338:1258, 2015, p.18).

Por todo ello, cabe concluir, que la demandada está sujeta a suministrar la documentación e información requerida, por estar comprometida dentro de los sujetos pasivos del Decreto 1172/03, Anexo VII.

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es uno de nuestros derechos como consecuencia de nuestra forma democrática y republicana de gobierno; garantizada por la Constitución Nacional.

2. El caso “Giustiniani”. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El señor Giustiniani inicia con una solicitud de acceso a la información pública, con el fin de conocer las cláusulas del acuerdo firmado entre YPF S.A. y Chevron Corporation y haga públicas sus cláusulas de inversión para la explotación de hidrocarburo no convencional en la provincia de Neuquén, especialmente lo relacionado con la calidad ambiental y con las actividades a desarrollar por ambas corporaciones en las áreas de Loma de La Lata Norte y Loma Campa.

Así, YPF S.A., en dos oportunidades niega hacer pública las cláusulas de los contratos y fundamentó su negativa en que se encontraba incluida en lo dispuesto en el Artículo N° 16 del Anexo VII del Decreto N° 1172/03 y en el Artículo N° 7 de la Ley N° 25.831, su desestimación al señor Giustiniani, era porque había solicitado específicamente sobre el proyecto de inversión, especialmente a la calidad ambiental.

Al no obtener una respuesta positiva de la empresa, el demandante, inicia una acción de amparo contra YPF S.A., ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7 y luego ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal y por mayoría la Jueza de primera instancia y segunda instancia, rechazaron la acción de amparo de acceso a la información pública.

Por lo cual, el señor Giustiniani, presenta un recurso extraordinario, que es admitido por la Corte, fundado en artículo 14, inciso 3º, de la ley 48 y en la ley 26.741,

sancionada el 3 de mayo de 2012, que involucra el control estatal y el decreto 1172/03, refiere al control ciudadano.

La mayoría de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal consideró que las Disposiciones del Decreto N° 1172/03 no resultaban aplicables a YPF y que se encuentra excluida del control establecido en dicho decreto, de conformidad con el Artículo N° 15 de la Ley N° 26.741. Con respecto al fallo de la Cámara, se vieron afectadas las interpretaciones de las normas de carácter federal y el rechazo al acceso a la información pública no fue debidamente justificado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, consideró procedente el recurso referido, hizo lugar a la solicitud del interesado, debiendo YPF brindar los detalles del acuerdo suscripto entre la mencionada YPF S.A. y Chevron Corporation.

El máximo tribunal, en el fallo menciona a diferencia con la Cámara, en referencias 19°, expresa que no existiría un conflicto normativo, enuncia el artículo 15 de la ley 26741, por lo que exime a YPF S.A., de los controles internos y externos que realizan los diferentes entes del Estado Nacional. Asimismo, menciona el decreto 1172/03, siendo la reglamentación al acceso a la información pública, en un sistema democrático y que cualquier individuo de la sociedad puede solicitar para velar por el interés general de un Estado. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 338:1258, 2015, p.12)

En consecuencia, es que todos los actos administrativos realizados por el Estado, debe existir el principio de divulgación, cuyas garantías son los principios de publicidad y transparencia al derecho de acceso a la información pública en un Estado Democrático.

3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*

La Corte estimó que, en efecto, YPF se encuentra bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional, consecuentemente es este Poder el que designa a sus máximas autoridades, a las funciones que le fueron asignadas, y al poder de decisión que ostente éste, respecto de la sociedad anónima en el desarrollo de sus negocios jurídicos y comerciales.

En definitiva, la Corte entiende que YPF integra el sector público nacional, equiparando su situación a la de las empresas y sociedades del Estado contempladas en el Artículo N° 8 de la Ley N° 24.156, sancionada el 29 de octubre de 1992.

Por con siguiente, la arbitrariedad de la sentencia discurre a que YPF, figura como una sociedad anónima y rige por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19550, por lo que la empresa se negaba a brindar información, considerando que los acuerdos firmados contenía secretos industriales, técnicos y científicos; no teniendo en cuenta su composición societaria, tanto por capitales privados y con un capital estatal de 51% de sus acciones, y administrada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para ello, el tribunal establece que es necesario tener en cuenta el artículo 2°, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por el Decreto 1172/03, reglamentación que regula el acceso a la información pública que debe cumplir el Estado, de respetar, garantizar el derecho a la información a todas las personas de la sociedad, garantizado por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.

Asimismo, no puede argumentarse que Chevron no realice actividades que impacten en el interés público, en atención a lo cual la información solicitada debería haber sido facilitada en honor a los principios constitucionales de transparencia y publicidad.

A su vez, la Corte argumenta que cada ciudadano ostenta el poder de ejercer el control democrático sobre las instituciones con la finalidad de conocer, si efectivamente se resguardan las funciones públicas del Estado. Por otro lado, se aclara que el derecho a la información no es un derecho absoluto, al igual que el resto de los derechos posee limitaciones, aunque estas deben ser excepcionales y encontrarse debidamente fundamentadas. En atención a ello, debe rechazarse la solicitud de acceso a la información brindando todos los detalles respecto de la negativa y las razones que motivan dicha decisión.

Y esta Corte para su decisión tuvo en cuenta la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7°, menciona el caso de "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, y cita:

El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo control del

Estado, tiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea(..). (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 338:1258, 2015, pp.4-5)

Por otro lado, la Corte Suprema, en mayoría, sostiene que no corresponde que intervenga un tercero en el proceso iniciado, dado que Chevron Corporation, debería haber conocido el régimen de publicidad al que se encontraba obligado YPF S.A. al momento de suscribir el convenio en cuestión.

A su vez, la Jueza, Highton de Nolasco, manifestó su voto en disidencia, por no haber participado en ninguna instancia del proceso Chevron Corporation y tuvo en cuenta el Dictamen del Procurador General, considerando que debería haber participado del proceso de acceso a la información pública en la presente actuación.

4. Análisis de la Autora y descripción del análisis doctrinario y jurisprudencial

Para delimitar en el marco teórico y el avalar el análisis del fallo, se debe tener en cuenta antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del derecho de acceso a la información pública, destacando de esta sentencia, que la Corte se pronunció recordando, el caso "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", con fecha de sentencia 24 de febrero 2009 y en considerando 11°, del fallo mencionado, recordando así: "la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 326:2880, 2009. p.6).

Así, el derecho al acceso a la información pública se relaciona con la pretensión de transparencia y participación ciudadana en los estados democráticos y se relaciona de manera directa con el derecho a la libre expresión. Es decir que, para que se logre la participación efectiva es necesario que las personas adquieran acceso a cierta información. Además, la participación ciudadana comprende el pleno conocimiento de las acciones y decisiones del gobierno. Se trata, además, de un derecho subjetivo que cada persona puede hacer valer frente a terceros. (Martínez Paz, 2004)

Por otra parte el tipo de información que la empresa demandada tiene, se encuentra sujeta a cumplir el reglamento de Acceso a la Información Pública. Teniendo

en cuenta lo que sostiene Basterra, (2006), referente al acceso a la información, que es el derecho que poseemos todos los ciudadanos, en un sistema republicano de gobierno, permitiendo acceder a todo tipo de información, por los actos realizados por entidades públicas, como por personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, siendo este último responsable de establecer un sistema administrativo, facilitando su acceso a la información a cualquier ciudadano.

Asimismo, esta Corte, en las referencias 6°, distingue a la Corte Interamericana pronunciándose en varios fallos internacionales, que ha sido un gran avance para el control ciudadano y también considero para su pronunciamiento a Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 59°, cita: "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 338:1258, 2015, p.3).

Otro instrumento que consideró, también, en referencia 6°, es a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 13, y cita: "las personas tienen el derecho de solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado", también, "información que se considera es de fuente pública o...de documentación gubernamental oficial (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 338:1258, 2015, p.3).

Por otro lado, el Estado no representa el único sujeto de derecho de acceso a la información pública, también existen otros sujetos de la vida pública, y ellas son las personas jurídicas mixtas, cuyo capital es parte privado y en parte público, como lo remarca, Cafferata (2009).

Se observa, dentro de la doctrina del derecho a la información, según el artículo del Sistema Argentino de Información Jurídica, de Guillermo Echeverría, 30 de Noviembre de 2012, dice que existe una corriente doctrinaria que el derecho bajo análisis es un desmembramiento del derecho a la información pública y cita:

Toda persona de poder transmitir información y de recibirla, de participar cognitivamente de los hechos, sucesos y eventos que ocurren en el mundo y que se reputan necesarios para su participación en la sociedad, y como consecuencia de esa participación misma a través de la manifestación de ideas, pensamientos, opiniones, e informaciones, es un derecho individual, natural, inalienable, inescindible como propiedad de

la persona humana por su sola condición de tal sin necesidad de reconocimiento previo por parte del Estado. (Echeverría, 2012; Ortiz-Ortiz, Rafael, Rafael, 2001, p. 375)

También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión sostiene, principio 4º, que el derecho a la información es un derecho que tenemos todos los ciudadanos y que el cumplimiento de ese ejercicio nace de los Estados. También menciona que existen limitaciones excepcionales que se encuentra regulada por la propia ley, en el caso de que exista peligro real, y que se amenace la seguridad nacional en Estados democráticos.

Así, el máximo tribunal consta con otros antecedentes en el que se ha pronunciados, citando el decreto 1172/03, como es el fallo “Asociación por los Derechos Civiles c/ En Pami – dto 1172/03 s/amparo 16.986”, 4 de diciembre de 2012, que constituyó un fallo destacado en la materia, allí la CSJN señaló que, en las referencias 10 º:

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información; toda vez (...) que ‘la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallo 335:2393, 2012, p.13)

Y para finalizar, como cita en el artículo de la Revista Internacional de Transparencia e Integridad, por Griffero (2017), expresa respecto al derecho de acceso a la información pública, que la misma se encuentra relacionada con el derecho a la libertad de expresión, principalmente en un sistema democrático y republicano de gobierno y a través de la ciudadanía exigimos la transparencia de todos los actos de gobierno.

Con todo lo anteriormente enunciado, con los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios, el pronunciamiento de la Corte, revierte la sentencia de los tribunales inferiores, pronunciando la sentencia será cosa juzgada y efecto erga omnes.

4.1 La postura de la autora

El fallo en análisis comprendió la interpretación de los límites del acceso a la información pública, la demandada se negaba a brindar información, considerando que los acuerdos firmados contenían secretos que no se podían divulgar; no teniendo en cuenta su composición societaria, funcionando bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo.

Por lo cual, YPF, con mayoría accionaria en poder del Estado, desarrolla importantes actividades, debiendo ser transparente y de publicidad su gestión ante la sociedad democrática, informando de sus actos a los ciudadanos, regidos por los principios de divulgación, transparencia y publicidad, consagrados en nuestra Constitución.

También, la Corte se ha pronunciado en distintos fallos como en la sentencia “Cippec c/ Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Social- dto 172/03s/amparo Ley 16986”, donde se destaca que “la información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principio 4, p. 4).

Y el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado por la Declaración Americanas de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 4 y por el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, destacando que el derecho de acceso de información está en poder del Estado.

Por lo tanto, el fallo en forma clara expresa que no es un problema normativo, refiriéndose a la ley 26741, artículo 15, exime a la demandada a controles internos y externos, que pueden realizarlos los diferentes Organismo Nacionales.

Asimismo, las pruebas aportadas por el demandado, por la que negó la información, basándose en el artículo 16, Anexo VII del Decreto 1172/03 y el artículo 7 de la Ley 25831, no demostró los motivos y razones suficientes de confidencialidad, por lo que afectaría los contratos firmados.

Siendo la realidad fáctica, la parte accionada, reclama su derecho contemplado en el artículo 42 de la C.N., en el artículo 16 y concordante de la ley 25675, ley 25831 y en el decreto 1172/03.

Por lo que en forma conducente se destaca artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03, que establece garantizar el acceso a la información pública, siendo un derecho

de la sociedad argentina, pronunciándose a favor del accionario, hacer pública y dar a conocer los contratos firmados por YPF y Chevron, cumpliendo de esta forma con los derechos y garantías constitucionales, siendo obviados por los tribunales inferiores y pronunciados así, por la mayoría del máximo tribunal, el derecho consuetudinario constitucional y los principios de jerarquía.

Por otro lado, hay numerosos fallos internacionales, con respecto al derecho que han sido enunciados in situ, que el tribunal inferior podría haber tenido en cuenta las diferentes jurisprudencias y doctrinas del derecho de acceso a la información pública.

Como considero la Corte para su decisión teniendo en cuenta la Jurisprudencia de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, recordando el fallo "Claude Reyes y otros vs. Chile", pronunciada el 19 de septiembre de 2006, se señala el artículo 13 de la Convención, priorizando el derecho de buscar y recibir información a todo ciudadano que lo solicite.

Con respecto al voto en disidencia, mi postura es que Chevron debería haber participado, conocía las normas al firmar con YPF, afectando su derecho constitucional, a la defensa en juicio.

Para finalizar la postura de la autora, existen numerosas doctrinas, jurisprudencias y legislaciones, como antecedentes argumentativos, especialmente destacamos el artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03, que reglamenta para nuestro país, por ser un sistema republicano y democrático de gobierno, que establece garantizar el acceso a la información pública a todos los ciudadanos de la sociedad, principalmente por los actos realizados por el Estado.

Manifiesto de esta manera una postura coincidente por todo lo argumentado con el pronunciamiento de la Corte, y de esta forma la sentencia será justicia.

5. Conclusión

Como cierre, al trabajo realizado, donde se analizó los principales argumentos del fallo "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", pronunciada el 10 de noviembre de 2015, desprendiendo de dicho análisis las limitaciones al acceso a la información pública y arbitrariedad de los principios de transparencia, publicidad y divulgación.

Este derecho se encuentra supeditado a nuestra democracia y al sistema republicano, es el poder que tenemos todos los ciudadanos, ante el ejercicio

administrativo de los actos del Estado, siendo de este la responsabilidad de transparencia por medio del acceso a la información.

También, en nuestro análisis, este derecho ha sido enunciado en numerosos instrumentos internacionales y en diferentes jurisprudencias y especialmente reconocido por Declaración Americana de Derechos del Hombre, como enuncia la Corte.

Asimismo, el fallo ha sido de antecedente inicial del dictado de ley al Derecho de acceso a la información pública, ley 27275, sancionada el 14 de setiembre de 2016 y también este fallo ha sido ejemplo jurisprudencial, para el pronunciamiento de posteriores sentencias.

Finalmente, el Estado debe brindar la información de todos sus actos administrativos y financieros cuando son capitales estatales, garantizando así el principio de divulgación, sin que el ciudadano lo solicite.

Y, en caso de negación de la información o limitación de la misma, la constitución nos ampara y recurriendo a los órganos jurisdiccionales mediante la vía administrativa como acción rápida, del amparo, siendo utilizado por los ciudadanos, en reiteradas ocasiones, debido a que los funcionarios consideran que el ejercicio de poder los autoriza a la discrecionalidad de no proporcionar la información.

Y, así como resalta la Corte en su pronunciamiento mayoritario, el Estado debe cumplir con los principios de publicidad, transparencia, y divulgación consagrados en nuestra Constitución Nacional, y destaca el artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03, que establece garantizar el acceso a la información pública, siendo un derecho de todos los ciudadanos argentinos y poder velar por los intereses comunes de un Estado democrático y republicano.

6. Referencias bibliográficas

6.1. Doctrinas

- Basterra, M.** (2006). *El derecho fundamental de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Lexis Nexis S.A. Recuperado de: https://www.palermo.edu/derecho/pdf/Revista_DerechoAmbiental_Ano3N2_04.pdf
- Díaz Cafferata, Santiago.** (2009). Lecciones y Ensayos. *El derecho de acceso a la información pública, volumen* (86), 151-185. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-22053-La-Corte-Suprema-ratific--el-derecho-de-todo-habitante-de-acceder-a-la-informacion-publica.html>
- Dworkin, R.** (1989). *Los Derechos en Serio*. Barcelona. 2a ed. Editorial Ariel S.A. Recuperado de: https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf
- Echeverría, G.** (30 de Noviembre de 2012). El derecho a la información pública. El derecho y sus límites. *Sistema Argentina de Información Jurídica*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derechos-limite-dacf120209-2012-11-30/123456789-0abc-defg902021fcanirtcod?&o=18&f=Total%7CFecha/2012%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=244>
- Griffero, A.** (2017), El derecho de acceso a la información pública en Argentina y el derecho de protección de datos personales. *Revista internacional de transparencia e integridad*, ISSN-e 2530-1144, Número (4). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6409948>
- Martínez Paz, F.** (2003). *Introducción al Derecho*. 2ª. ed. Argentina. Ciudad de Buenos Aires Editorial Abaco de Rodolfo Depalma Recuperado de: https://www.academia.edu/40067751/Fernando_Martinez_Paz_Introduccion_al_Derecho_2003_pdf
- Ortiz-Ortiz, Rafael, Rafael.** (2001). *Hábeas Data. Derecho fundamental y garantía de protección de los derechos de la personalidad. Derecho a la información y*

libertad de expresión. Caracas. Editorial Frónesis.

6.2. Jurisprudencias

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

Convención Americana de los Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). Artículo 13 [Parte I, Capítulo 1]. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (19 de setiembre 2006), “Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Serie C-151 Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332&lang=es

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (4 de diciembre de 2012) Sentencia 335:2393. [MP Ricardo L. Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Helena I. Highton de Nolasco, Juan C. Maqueda, Zaffaroni, E. Argibay, C., Petracchi, E.] Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (10 de noviembre 2015), Fallo 338:1258. [MP Ricardo L. Lorenzetti, Carlos S. Fayt, Juan C. Maqueda (voto conjunto), Helena I. Highton de Nolasco (disidencia propia). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

Declaración de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948) Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

6.3. Legislación

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (03 de Mayo de 2012). Artículo 15. [Título I]. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Autoabastecimiento de Hidrocarburos. [Ley 26741 de 2012]. BO: 32341. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=196894>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (30 de setiembre de 1992). Artículo 8 [Título I]. Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional [Ley 24156 de 1992]. BO: 30964. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/554/texact.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Constitución Nacional Argentina [CN]. (15 de diciembre de 1994). Artículos 1, 14, 33 [Primera Parte, Capítulo I] y Artículo 75 Inc. 22. [Segunda parte, Título Primero, Sección Primera, Capítulo IV]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (26 de Noviembre 2003). Régimen Libre de Acceso a la Información Pública Ambiental. [Ley 25831 de 2003]. BO: 30312. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (29 de setiembre de 2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. [Ley 27275 de 2016]. BO: 33472. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=265949>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (25 de agosto de 1863). Artículo 14. Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. [Ley 48 de 1863]. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000119999/116296/texact.htm>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ley de Sociedades Comerciales. (30 de marzo de 1984). [Ley 19.550 de 1984]. BO: 25397 Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Poder Ejecutivo Nacional [P.E.N]. (03 de Diciembre de 2003). Acceso a la Información Pública. [Decreto 1172/03]. BO: 30291. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=90763>

7. Anexo Fallo